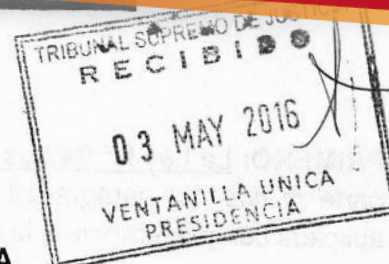




Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

**CIRCULAR N° 12/2016  
SALA PLENA - TSJ/OJ**



**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**DE:** SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

**PARA:** Tribunales Departamentales de Justicia

Juezas y Jueces Públicos en Materia Civil – Comercial, y Mixtos

**OBJETO:** PROCEDIMIENTO A OBSERVAR EN LAS DEMANDAS DE REGULARIZACIÓN DE DERECHO PROPIETARIO, DE ACUERDO A PREVISIONES DE LA LEY N° 247.

Sucre, 21 de abril de 2016

La Ley N° 247, de Regularización del Derecho Propietario Sobre Bienes Inmuebles Urbanos Destinado a Vivienda, de 5 de junio de 2012, en cuanto al tipo de procedimiento, plazos y la sustanciación de los mismos, dispone:

En virtud de lo descrito por su artículo 8, que **“Los Jueces Públicos en materia Civil y Comercial, tienen además de las competencias jurisdiccionales otorgadas por Ley, la de conocer y resolver en primera instancia las acciones judiciales individuales relativas a la regularización del derecho propietario sobre bienes inmuebles ubicados en el radio urbano o área urbana, definida en el marco del proceso de regularización y conforme a procedimiento establecido en el Artículo 13 de la presente Ley.”**

El artículo 13 de la misma, determina: **“I. Los procesos judiciales de regularización individual del derecho de propiedad sobre un bien inmueble urbano destinado a vivienda, se tramitarán por la vía sumaria, de acuerdo a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil. II. Tratándose de una sentencia constitutiva de derecho propietario, su apelación debe concederse en el efecto suspensivo en el plazo señalado en el Código de Procedimiento Civil. III. No se admitirá en el presente procedimiento el Recurso de Casación.”**

En relación con lo anterior, el artículo 14 de la citada norma (Ley N° 247), respecto de los plazos, establece que los mismos se sujetarán a lo normado por el **Código de Procedimiento Civil** (6 de agosto de 1975) referidos al proceso sumario. Adicionalmente, su Disposición Transitoria Sexta, establece que los trámites administrativos y los procesos judiciales de regularización del derecho de propiedad sobre un bien inmueble urbano iniciados y sustanciados en el marco de la **Ley N° 2372 de Regularización del Derecho Propietario Urbano de 22 de mayo de 2002, de la Ley N° 2717 de 28 de mayo de 2004, modificatoria de la anterior y del Decreto Supremo Reglamentario N° 27864 de 26 de noviembre de 2004**, deberán continuar hasta su conclusión con la normativa que se venía sustanciando la causa, **en el plazo improrrogable de dos (2) años** a partir de la promulgación de la Ley N° 247.

Tomando en cuenta la Ley N° 439, Código Procesal Civil, en vigencia plena a partir del 6 de febrero de 2016, por disposición del párrafo I del artículo 2 de la Ley N° 719 de 6 de agosto de 2015, la Sala Plena del Supremo Tribunal de Justicia ha realizado la interpretación que a continuación se describe, para su fiel y estricto cumplimiento por los Tribunales Departamentales de Justicia, Juezas y Jueces en Materia Civil-Comercial y Jueces Mixtos en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia:

**PRIMERO:** La Ley N° 247 es una ley especial en vigencia, la que al tenor de lo dispuesto por la parte in fine del párrafo I del artículo 15 de la Ley del Órgano Judicial, N° 25, debe ser aplicada con preferencia a la ley general.

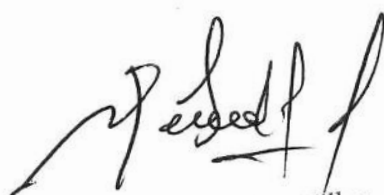
**SEGUNDO:** Encontrándose el Código Procesal Civil, Ley N° 439 en plena vigencia a partir del 6 de febrero de 2016, las demandas de regularización de derecho propietario interpuestas antes de la fecha señalada, así como las que se interpusieron y se interpongan con posterioridad, serán conocidas, tramitadas y resueltas por las Juezas y Jueces Públicos en Materia Civil-Comercial y Mixtos según corresponda, observando en su trámite el procedimiento, así como los plazos correspondientes a los procesos sumarios, de acuerdo a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil, Decreto Ley N° 12760 de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de Ley por el artículo 1 de la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar de 28 de febrero de 1997, hasta que una norma de similar rango establezca lo contrario.

**TERCERO:** Sin embargo de lo señalado en el artículo anterior, se aplicará a los procesos motivo de la presente Circular, lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley N° 439, Código Procesal Civil.

**CUARTO:** En observancia de lo dispuesto por el párrafo II del artículo 180 de la Constitución Política del Estado y del párrafo VI de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 439, la competencia para el conocimiento de los procesos señalados, en recurso de apelación, corresponde a las Salas Civiles de los Tribunales Departamentales de Justicia, cuyos Vocales deberán observar los plazos y procedimiento señalados en el Código de Procedimiento Civil (6 de agosto de 1975), con la aclaración que respecto de los mismos, no procede recurso de casación.

**QUINTO:** Se aclara que la Disposición Transitoria Quinta del Código Procesal Civil, en relación con las reglas de tránsito de legislación, no hace referencia a este tipo de procesos (sumarios) respecto de una norma específica, como tampoco los incorporó en sus previsiones como procesos extraordinarios.

La ejecución y cumplimiento de la presente Circular, queda a cargo de los Presidentes de los Tribunales Departamentales de Justicia.

  
Dr. Pastor S. Mamani Vilca  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL

